

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-449736--0-0	FECHA: 2021-11-11 09:27:44
DEPENDENCIA: 10 OFICINA ASESORA	EVENTO: SIN EVENTO
JURÍDICA	FOLIOS: 8
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Señores,  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
[agenda.regulatoria@crcom.gov.co](mailto:agenda.regulatoria@crcom.gov.co)

**Referencia:** Comentarios a la Agenda Regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (2022-2023), Propuesta del Sector.

Respetados Señores:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a los proyectos normativos y demás documentos que puedan tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad. En ese orden de ideas, después de haber adelantado la revisión del documento que se menciona en la referencia, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios frente a las alternativas regulatorias allí propuestas, para que sean evaluados y se realicen los ajustes que encuentren pertinentes:

### 1. Bienestar y derechos de los usuarios

En relación con el acápite atinente al “bienestar y derechos de los usuarios”, se sugiere como primera medida, complementar las actividades propuestas, para que los programas de capacitación comprendan, en general, todo lo relacionado con los derechos de los usuarios, obligaciones de los proveedores de telecomunicaciones y/o operadores postales, entre otros, así como las herramientas y mecanismos previstos para su protección. En segundo lugar, que se haga énfasis en la educación digital de los ciudadanos respecto de sus derechos digitales, el impacto de uso de las pantallas y, en general, todo aquello que sirva para la protección de sus intereses como usuarios de servicios, y aplicaciones.

Así mismo, se deben establecer acciones para que tanto gobierno, empresas prestadoras de servicios y academia, mediante diversos mecanismos contribuyan a la formación de los usuarios para la toma consciente de decisiones, disminuyendo así las asimetrías de información propias de las relaciones de



consumo, con el objetivo de un mejor ejercicio del derecho a libre elección en los mercados que cobija como usuarios.

Por otro lado, teniendo en cuenta otros agentes del ecosistema y en consideración al avance de la apropiación digital que hoy tenemos en nuestro país, se debe propender para que las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, postales, ISP, PCA, entre otros, socialicen sus políticas de servicio y sus mecanismos de solución de cara al usuario.

Ahora bien, para esta Superintendencia resulta fundamental la implementación del proyecto *“Revisión de las condiciones de calidad en la prestación de servicios móviles”*, pues pretende que la medición de la calidad de los servicios móviles esté alineada con la modernización y las tendencias tecnológicas que, finalmente, repercuten en el bienestar de los usuarios y permiten el fortalecimiento del sector de las tecnologías de la información y comunicaciones, además de generar una mayor transparencia de cara al usuario final.

Lo anterior, debe darse mediante un trabajo conjunto entre el Estado, industria y la misma ciudadanía, pues, a través de la identificación de aspectos susceptibles de mejora e innovación relacionados con la medición de calidad de dichos servicios y la actualización del régimen de calidad, se podrá encontrar un balance regulatorio que permita atender las necesidades de los usuarios en virtud de sus nuevas dinámicas y hábitos de consumo y, por supuesto, el rápido desarrollo tecnológico que exige medidas regulatorias mucho más avanzadas.

Ahora, sobre la *“Revisión integral del Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios del Sector Postal – Fase II”*, es de resaltar la importancia que revisten los servicios de giros postales para la inclusión financiera en nuestro país. Sobre el particular, se hace énfasis al documento *“Plan de Modernización del sector Postal 2020-2024”* del Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cual fue publicado para comentarios de los interesados en el mes de julio del presente año. En este documento se identificó que *“la tendencia mundial indica que muchos operadores postales tradicionales han incursionado y prosperado en los procesos extendidos hacia el comercio electrónico, como marketplaces, pagos, gestión de pedidos o gestión de envíos”*<sup>1</sup>.

En el mismo documento, se determinó como uno de sus objetivos específicos la inclusión de los operadores postales en el ecosistema del comercio electrónico. En dicho plan, la línea de acción 6 propuesta establece que *“El MinTIC diseñará*

<sup>1</sup> MINTIC. Plan de Modernización del sector Postal 2020-2024. Pág. 40.

*una estrategia para actualizar la normatividad y promover la innovación en los servicios postales de pago, enmarcado en las estrategias nacionales de inclusión financiera.<sup>2</sup>*

*En este sentido, destacamos la importancia de adoptar iniciativas que faciliten el uso de dichos servicios, a efectos de promover el comercio electrónico y la inclusión financiera. Por consiguiente, consideramos relevante que se trabaje en una propuesta de un régimen de protección que, aún bajo el marco regulatorio actual, facilite las interacciones de los usuarios con los operadores, de forma que, le sea mucho más sencillo ejercer acciones para concretar los derechos que como consumidor le asisten.*

Igualmente, es importante tener en cuenta que esta Superintendencia continúa implementando PREVENSIC, que consiste en un modelo inteligente ex post de vigilancia y control, con un enfoque preventivo, que incentiva la efectiva protección de los derechos de los usuarios a través, mitigando el incumplimiento de las obligaciones legales y garantiza, de manera efectiva y eficiente, los derechos de los usuarios.

Este modelo ha disminuido el número de trámites que ingresan, demostrando así, que es eficiente y efectivo como control ex post, y en ese sentido, debería ser tenido en cuenta por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, al momento de ejecutar dicho proyecto regulatorio y fijar las obligaciones en cabeza de los operadores postales, de forma que la vigilancia y control del mencionado régimen sea más sencilla y eficiente.

## 2. Innovación y mejora regulatoria

En relación con este acápite, uno de los desafíos de la regulación en el país está relacionado con la necesidad de responder a los rápidos cambios y dinámicas de los servicios regulados. La innovación es fundamental para garantizar una regulación colaborativa, inclusiva, simplificada y basada en la confianza en los mercados, de tal forma que se promueva la transformación digital de las economías y se consolide una regulación de quinta generación en el país. Por lo tanto, es importante que se pueda crear un reto de cara a la regulación para el sector.

Dado que las empresas son las que más conocimiento del usuario tienen, se considera pertinente que participen en un proyecto que se proponga de manera

<sup>2</sup> MINTIC. Plan de Modernización del sector Postal 2020-2024. Pág. 54.

conjunta entre la Comisión de Regulación de Comunicaciones y esta Superintendencia, para generar soluciones que permitan superar las causas de las quejas de los usuarios y se maximice el bienestar de todos, teniendo en cuenta que las tipologías de las quejas poco mutan y por el contrario se mantienen en el tiempo. **La protección de los derechos de los usuarios nos debe comprometer a todos en los esfuerzos, y no solo debe ser desde la regulación ex – ante (Comisión de Regulación de Comunicaciones) y ex – post (Superintendencia de Industria y Comercio)**, razón por la que la participación del sector privado también resulta importante.

Este reto sería un piloto que permita medir una propuesta innovadora basado en la colaboración de todos los agentes del sector en beneficio de los usuarios y/o consumidores.

Adicionalmente, es muy importante la inclusión de un nuevo estudio sobre las plataformas OTT en el ecosistema colombiano. Aunque se espera que el mismo incluya un análisis de las afectaciones padecidas por los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones a través de la prestación de servicios disruptivos o por parte de dichas plataformas, pues no resulta muy clara la forma en la que los usuarios de estos servicios puedan acceder a niveles de protección similares a los de servicios tradicionales, dejándolos en un estado de indefensión regulatoria, que debería ser analizado por la Comisión.

Igualmente, en este capítulo se debe resaltar la importancia de la evaluación ex - post del marco regulatorio sectorial, de forma que la Comisión pueda aumentar la información necesaria para seguir ejerciendo sus competencias de la mejor manera. En este punto es importante mencionar que, en relación con los regímenes de protección al usuario, el trabajo ejercido por esta Superintendencia resulta ser el mejor de los insumos para ejercer la revisión ex post del marco regulatorio, razón por la que ponemos a disposición de la Comisión toda la información que estimen necesaria para la mencionada evaluación.

También resulta importante una evaluación de las medidas tomadas en razón a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia, de forma que podamos conocer los efectos reales de la misma en el sector, e igualmente los efectos de las disposiciones transitorias que se expidieron. Además, se debe seguir con los temas de simplificación normativa respecto de las obligaciones de hurto de equipos terminales principalmente, e igualmente se debe seguir avanzando en los reportes de información. Otros temas que deberían ser objeto de revisión son interconexión, RAN y OMV.



### 3. Mercados y competencia

Respecto a este acápite, **se extraña un estudio sobre las tendencias de servicios similares a los postales prestados a través de OTT, de forma que se pueda caracterizar mejor los mercados relevantes que conforman este sector**, y en consecuencia se puedan evitar situaciones que vayan desmedro de los derechos de los usuarios a través de la falta de claridad de los controles ex post de estas actividades.

### 4. Observatorio de Inversión en Telecomunicaciones

Frente al particular, destacamos la importancia de que todos los agentes interesados tengan acceso a las cifras de inversión calculadas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Esto ayudará a una mayor comprensión y análisis detallado de la industria.

Esta información será de utilidad para esta Superintendencia, en complemento de la información que ya reposa en el Sistema ColombiaTIC, teniendo en consideración sus funciones en materia de vigilancia y control, así como la Guía de la OEDC para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones de 2019, donde se establece el principio de *“regulación responsiva”*, el cual se enfoca en que *“el hacer cumplir las normas debe basarse en principios de “regulación responsiva”; es decir, las acciones de promoción del cumplimiento e inspecciones deben ser adecuadas al perfil y al comportamiento de los sujetos regulados.”*<sup>3</sup>

### 5. Compartición de infraestructura de otros sectores - Fase II

Sobre el particular destacamos la importancia de analizar otros sectores para la compartición de infraestructura susceptible de ser utilizada en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se puedan prestar más y mejores servicios para los usuarios.

### 6. Revisión del régimen de reportes de información para contenidos audiovisuales

Esta Superintendencia comparte la importancia estratégica que identifica la Comisión de Regulación de Comunicaciones, frente a la relevancia del manejo de los datos convertidos en información para la toma de decisiones y en la misma

<sup>3</sup> Fuente: OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/0fe43505-es>.

línea que, dicha información se convierta en conocimiento. Es por ello que, en virtud del principio de colaboración armónica entre entidades, la Superintendencia de Industria y Comercio destaca su compromiso para participar, compartir y evaluar la información inherente al ejercicio de las funciones a cargo, y en particular, para adelantar la modificación regulatoria.

De otra parte, es importante destacar que la Delegatura para la Protección al Consumidor, a través de la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones, realiza un permanente análisis de los datos con los que cuenta, a través del seguimiento a las tipologías de los diferentes trámites que adelanta, así:

- Denuncias recibidas por parte de los usuarios y/o de los prestadores.
- Requerimientos de información a los operadores en ejercicio de sus funciones de vigilancia.
- Investigaciones administrativas, en cumplimiento de sus funciones de control.
- Resolviendo los recursos de apelación, en cumplimiento de su función de segunda instancia de los prestadores frente a las reclamaciones presentadas por los usuarios en su sede.
- Órdenes Administrativas, como mecanismo preventivo de incumplimiento.
- PrevenSIC, que como se mencionó previamente, en desarrollo de cada uno de sus ejes documenta cada acción que se implemente.

Las anteriores fuentes de información, así como la información contenida en el sistema ColombiaTIC, son el principal insumo que se tiene en consideración para la toma de decisiones para el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de la mencionada Dirección. En consecuencia, estaremos muy atentos sobre los avances que se lleven a cabo sobre esta revisión del régimen. Lo anterior, dado el compromiso misional con la protección de los derechos de los usuarios que la Superintendencia tiene bajo su potestad.

Finalmente, sobre los plazos de ejecución para cada uno de los ejes, consideramos que son adecuados atendiendo el ejercicio metódico de estudio, análisis, revisión, generación de propuestas, consultas públicas y demás que requiere la agenda regulatoria de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

## **7. Temas pendientes – Medidas relacionadas con el Hurto de ETM**

Ahora bien, dentro de los temas que se están proponiendo para estudio en la Agenda Regulatoria de la Comisión, no hace mención a las medidas de hurto de

Equipos Terminales Móviles, especialmente cuando es de público conocimiento que en este momento cursa trámite en el congreso un Proyecto de Ley para incorporar “Kill Switch” en los ETM.

La funcionalidad de desactivación remota o “Kill Switch”, es una característica de Software que fue desarrollada por los fabricantes de los equipos móviles terminales con el fin de inutilizar el equipo, de forma reversible (soft kill Switch) o irreversible (hard kill Switch), y con ello, desestimular el hurto y reventa de estos equipos. En todo caso, desde el punto de vista de la regulación, teniendo en cuenta el componente técnico, se recomienda la alternativa del tipo “soft kill switch”, con lo cual el propietario podrá hacer uso de su equipo, en el evento en que lo recupere, disminuyendo, por ejemplo, los costos asociados a la adquisición y activación de un nuevo equipo.

De este modo, consideramos vital la intervención regulatoria en esta materia, en asocio con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones<sup>4</sup>, pues acompañado con la literatura de dicho proyecto, deben hacerse modificaciones en los procesos de ingreso de ETM, cuando se trata de envíos a través de las redes postales y los ingresos por parte de viajeros. Actualmente esas dos modalidades, exigen un proceso de registro en la Base de Datos (BD) positiva de equipos importados.

En ese sentido, se propone que se continúe a partir de lo adelantado en el año 2021, para materializar una modificación regulatoria que permita el establecimiento de procedimientos de registro en la base de datos de los IMEI importados por postal y por viajeros a la DIAN y Migración Colombia, esto con el fin de canalizar la totalidad de los equipos importados legalmente al país, a través del módulo de consulta y verificación de IMEI, para el ingreso a base de datos positiva.

Así mismo, sugerimos respetuosamente que el bloqueo por no registro, se enfoque a la consulta por parte de los operadores móviles en la BD positiva, para que a su turno, eso permita la activación en las redes únicamente de los equipos allí contenidos, que han sido registrados previamente a través de módulo de consulta y verificación de IMEI como equipos legalmente importados por la DIAN o Migración Colombia, y así, descargar a los operadores y usuarios, de la responsabilidad de llevar a cabo los registros, pues con la modificación que se

---

<sup>4</sup> Se debe modificar el Decreto 1078 de 2015, porque por definición los PRST son titulares de la obligación de: (i) incorporar en la BDA Positiva los IMEI de los Equipos Terminales Móviles que ofrecen para venta al público, de manera directa o a través de canales de distribución autorizados, así como (ii) mantener actualizada la base de datos y garantizar su consulta en línea

sugiere, los operadores solamente consultarían esa Base de Datos Positiva, para efectos de la activación de un ETM.

Finalmente, la Superintendencia de Industria y Comercio destaca la tendencia a privilegiar la continuidad de las temáticas de simplificación regulatoria y protección de los derechos de los usuarios, así como la posibilidad de continuar realizando Análisis de Impacto Normativo (AIN).

Con lo anterior esperamos contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Jorge López Castillo/ Juan Lozano/ Fernando Pastran/ Yirama Núñez/ Héctor Barragán  
Revisó: Rocío Soacha Pedraza  
Aprobó: Rocío Soacha Pedraza



Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 21-440518- -0-0	FECHA: 2021-11-05 15:19:53
DEPENDENCIA: 10 OFICINA ASESORA JURÍDICA	EVENTO: SIN EVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	FOLIOS: 5
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Señores,  
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**  
[comentarioscircularb@supersociedades.gov.co](mailto:comentarioscircularb@supersociedades.gov.co)

**Referencia:** Comentarios al Proyecto de actualización de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades - Capítulo IX Regímenes Especiales.

Respetados Señores:

La Superintendencia de Industria y Comercio realiza un seguimiento permanente a los proyectos normativos que puedan tener incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas a esta autoridad. En ese orden de ideas, después de haber adelantado la revisión del documento que se menciona en la referencia, nos permitimos poner a su consideración los siguientes comentarios, para que sean evaluados y se realicen los ajustes que consideren a lugar:

1. Respetuosamente se sugiere revisar y ajustar las menciones, que a lo largo del Proyecto se encuentran, respecto de las competencias de esta Superintendencia en materia de protección al consumidor y a la aplicación de las normas previstas en la Ley 1480 de 2011; particularmente en lo que se refiera a las *“Sociedades Administradoras De Planes De Autofinanciamiento Comercial -SAPAC-“*

Al respecto, es necesario precisar que, las entidades bancarias que prestan servicios financieros tradicionales hacen parte de un régimen especial de protección al consumidor, establecido por la Ley 1328 de 2009, y sobre el cual ejerce inspección, vigilancia y control la Superintendencia Financiera. De ahí que, deba enfatizarse que las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de financiación solo aplicarán en supuestos de residualidad, según lo dispuesto por el artículo 2 la Ley 1480 de 2011. Dicha norma establece que sus disposiciones son aplicables de manera general a las relaciones de consumo y a la responsabilidad de los productores y proveedores frente al consumidor **en todos los sectores de la economía respecto de los**



***cuales no exista regulación especial***; además de establecer que, en los casos que existan regulaciones especiales estas se aplicarán de manera preferente y la Ley 1480 de 2011 se aplicará de forma suplementaria.

Así mismo, el artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 le otorga a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de ***“Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor y dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso y ordenar las medidas que resulten pertinentes”*** (destacado propio)

Ahora bien, respecto al caso que nos ocupa, esto es, eventuales asuntos de financiación y la protección al consumidor, debe precisarse que, la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio se enmarca en vigilar aquellos casos en los que los consumidores adquieran créditos con personas naturales o jurídicas no vigiladas por autoridades particulares o acepten financiación en la adquisición de bienes por parte de los productores o proveedores de estos.

Sobre el particular, el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011, que versa sobre las operaciones mediante sistemas de financiación, dispone lo siguiente:

***“Artículo 45. Estipulaciones especiales. En las operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, se deberá:***

***1. Informar al consumidor, al momento de celebrarse el respectivo contrato, de forma íntegra y clara, el monto a financiar, interés remuneratorio y, en su caso el moratorio, en términos de tasa efectiva anual que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número de las cuotas y el monto de la cuota que deberá pagarse periódicamente.***

***2. Fijar las tasas de interés que seguirán las reglas generales, y les serán aplicables los límites legales;***

***3. Liquidar si es del caso los intereses moratorios únicamente sobre las cuotas atrasadas;***

***4. En caso que se cobren estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otro concepto adicional al precio, deberá informarse de ello al consumidor en la misma forma que se anuncia el precio.***

***Parágrafo 1. Las disposiciones relacionadas con operaciones de crédito otorgadas por personas naturales o jurídicas cuyo control y vigilancia sobre su***



**Industria y Comercio**  
SUPERINTENDENCIA

*actividad crediticia no haya sido asignada a alguna autoridad administrativa en particular, y con contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en el que el productor o proveedor otorgue de forma directa financiación, deberán ser reglamentadas por el Gobierno Nacional.*

**Parágrafo 2.** *El número de cuotas de pago de un crédito de consumo debe ser pactado de común acuerdo con el consumidor. Queda prohibida cualquier disposición contractual que obligue al consumidor a la financiación de créditos por un mínimo de cuotas de pago.”*

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo que se cita previamente, se expidió el Decreto 1368 de 2014, hoy compilado en Capítulo 35 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Con esto se reglamentó las operaciones de financiación previstas en el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011 y se establecieron requisitos esenciales para garantizar una adecuada protección de los consumidores.

Es claro entonces que, las disposiciones del Estatuto del Consumidor, junto con sus normas reglamentarias, son solo exigibles por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en aquellos sectores de la economía que no gocen de regulación particular o que se ajusten a lo establecido por el artículo 45 del Estatuto. De ahí que, solicitamos se revise lo dispuesto por el Proyecto y se ajuste lo pertinente, conforme a las disposiciones vigentes en la materia y lo dicho frente a las competencias de esta Superintendencia.

2. Respecto del artículo 9.1.4. del Proyecto, que dispone: *“La Superintendencia podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad.*

*La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo con las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.”*

Resulta necesario precisar que, las facultades administrativas de esta Superintendencia en materia de protección al consumidor son de inspección, vigilancia y control. Esto se manifiesta a través de actos administrativos emitidos en el marco de investigaciones adelantadas.



Lo anterior, para resaltar que esta Superintendencia no emite “*conceptos*” para determinar si existe o no una verdadera campaña de publicidad, ya que la verificación de la autenticidad de una campaña publicitaria se realiza una vez ha iniciado una investigación administrativa o en ejercicio de la facultad asignada a esta Entidad por el numeral 6 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, a saber:

***“6. Ordenar, como medida definitiva o preventiva, el cese y la difusión correctiva en las mismas o similares condiciones de la difusión original, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones contenidas en esta ley o de aquella relacionada con productos que por su naturaleza o componentes sean nocivos para la salud y ordenar las medidas necesarias para evitar que se induzca nuevamente a error o que se cause o agrave el daño o perjuicio a los consumidores.”*** (Énfasis fuera de texto).

En razón de lo expuesto, solicitamos la supresión de esta disposición o el ajuste de conformidad con las normas legales.

3. Frente al artículo 9.2.15.6. solicitamos ajustar lo referente al término para ejercer el derecho de retracto conforme a lo dispuesto por la Ley 1480 de 2011, pues el artículo dispone:

*Retracto: Los suscriptores tendrán derecho de retracto en las condiciones previstas para ello en el Estatuto del Consumidor.*

*El suscriptor contará con cinco (5) días hábiles para cancelar o desistir del negocio, los cuales se contarán a partir de la fecha de pago de la primera cuota bruta. La formulación de la oferta, se probará mediante cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite.*

*Los suscriptores que hayan celebrado contratos dentro los cinco (5) días hábiles anteriores a la realización de la asamblea siguiente a la celebración del contrato, no serán incluidos en la relación de participantes. En el caso que el suscriptor dentro de este término dé por terminado el contrato, la Sapac deberá devolver los aportes pagados, descontando los impuestos a que haya lugar. (...)*

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, el término máximo para ejercer el derecho de retracto es de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios. Entonces, resulta contradictorio que el artículo establecido en el Proyecto disponga que el derecho de retracto se sujetará a las

condiciones previstas en la referida Ley 1480 de 2011, pero se concedan cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la primera cuota bruta para su ejercicio; lo cual no se ajusta a lo dispuesto en la norma.

Por ello, se solicita ajustar lo contemplado en el Proyecto con lo dispuesto en la Ley, que dispone el término para ejercer el derecho de retracto. Para lo cual, sugerimos la siguiente redacción para el articulado:

*“9.2.15.6. Retracto: Los suscriptores tendrán derecho de retracto en las condiciones previstas para ello en el Estatuto del Consumidor.*

*La formulación de la oferta, se probará mediante cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite.*

*Los suscriptores que hayan celebrado contratos dentro los cinco (5) días hábiles anteriores a la realización de la asamblea siguiente a la celebración del contrato, no serán incluidos en la relación de participantes. En el caso que el suscriptor dentro de este término dé por terminado el contrato, la Sapac deberá devolver los aportes pagados, descontando los impuestos a que haya lugar. (...)*”

Con lo anterior esperamos contribuir al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a su disposición para resolver cualquier inquietud que se presente.

Cordialmente,



**ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ**  
Superintendente de Industria y Comercio

Elaboró: Ana María García/ Juan Lozano/ Fernando Pastran/ Héctor Barragán  
Revisó: Rocío Soacha Pedraza  
Aprobó: Rocío Soacha Pedraza

